

No sé que coño le echáis al carajillo del desayuno, pero esta es la primera noticia que tengo sobre este tema. No sólo me imputáis delitos vuestros, que se van a volver en vuestra contra, sino que además queréis imputarme hechos de protagonistas de otras películas.

¡Os  
va  
a  
caer  
la  
del  
pulpo!

*“los hechos denunciados consisten en la difusión por Facebook y YouTube de un video en el que, bajo el título “Alcalde Pepón Sal Lorenzo de El Escorial” (...) se reproduce una escena de la película “El Hundimiento” de la que se utilizan imágenes de Hitler para equiparar con ellas al denunciado, simulando una conversación de éste con miembros de su equipo del Ayuntamiento (...) no puede sostenerse que el vídeo y las expresiones antes mencionadas deban ser impunes por formar parte de la crítica política de su destinatario (...) ya que su carácter insultante e injurioso exceden del derecho de crítica.”*

A la vista de la jurisprudencia expuesta, salta a la vista que los hechos descritos en la presente querrela, además de en el delito de calumnias antes citado, también resultan subsumibles en el de injurias, dada la gravedad de las ofensas proferidas contra mis mandantes.

### (3) Publicidad de las calumnias e injurias

Una vez entendida la subsunción de los hechos en los tipos penales de los arts. 205 y 208 del Código penal, hay que detenerse en el mecanismo de publicidad con que han sido vertidas las injurias en contra de mis representadas. A este respecto, el artículo 211 del Código Penal establece que los delitos de calumnias y la injurias se reputarán hechos con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante que, obviamente, abarca la publicación a través de Internet.

¡No sois  
conscientes  
de lo caros  
que os van  
a salir  
vuestros  
méritos!

En efecto, en relación con la difusión de los mensajes en el entorno www, Internet es un medio que posibilita la expansión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la divulgación de los atentados injuriosos y calumniosos sean infinitamente superior. En nuestro caso, al haberse proferido dichas injurias en las redes sociales de tanto éxito y difusión – especialmente en el caso de YouTube – la publicidad exigida por el meritado precepto es evidente.

- (1) Considerable importancia tiene el hecho de que algunos de los videos mencionados estén en la red desde hace casi un año, y el número de reproducciones alcanzado haya llegado a las 410. Nuestra doctrina jurisprudencial ya considera flagrante la existencia de un vídeo difamatorio en YouTube durante una semana (vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid –Sección 2ª- núm 140/2010, de 5 de abril), mucho más intrusivo es el hecho que nos ocupa (13 vídeos en diversos canales de YouTube y 6 censurados pero aún no eliminados; más las múltiples consideraciones y acusaciones realizadas en la página web).

¡Se os  
acababa  
el plazo,  
chiquitines!

- (1) Artículo 131.1 del Código Penal: Los delitos prescriben: ... , excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.